



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 07 de Diciembre de 2011 No. 340

Artículo Segundo.- Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta de este H. Ayuntamiento, en los estrados del mismo y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal, para su debida difusión.

Artículo Tercero.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento del Municipio de Cintalapa.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas; a los 16 dieciséis días del mes de mayo de dos mil once.

C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.-
C. MARTÍN CRUZ CRUZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-
Rúbricas.

Publicación No. 0085-C-2011

H. Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa, Chiapas
Secretaría Municipal
Dirección de Asuntos Jurídicos

Ciudadano José Guillermo Toledo Moguel, Presidente Municipal Constitucional de Cintalapa, Chiapas, en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36; fracciones II y XLII del 37; 39; fracciones I, II, VI y XIII, del 40; 133 134, 135, 136, 137, 138, 139, fracción I del 149; 143, 144, 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, me permito someter a la consideración de este H. Ayuntamiento la presente iniciativa del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, bajo el siguiente:

Considerando

El Cintalapa de hoy, con su dinámica social y política, ha exigido al Ayuntamiento a encontrar fórmulas que den respuestas a la convivencia entre los diferentes individuos en este mismo territorio.

Las reformas y adiciones al artículo 115 constitucional, los diferentes artículos de la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, han tenido propósito fortalecer las capacidades institucionales de los honorables ayuntamientos, mismas que dan sustento a la reforma del Estado promovidas por Ejecutivo Federal y nuestro gobernador, resultando así que los que los honorables ayuntamientos tengan el carácter de orden de gobierno, ampliando sus funciones y responsabilidades, sin que esto implique trastocar los principios del sistema federal y para que el Municipio responda con mayor eficacia a los retos que plantea la atención de las legítimas aspiraciones de los diversos grupos sociales que lo conforman.

Bien o se fortalece el Municipio como orden de gobierno, en vez de una mera división administrativa de los estados, como operan actualmente, o en el corto plazo, lo que ahora son problemas, comenzarán a expresarse como tensiones, presiones, conflicto e incluso turbulencias.

Aquí y ahora, el amparo de los municipios que se consagran en cualquier estado de derecho, es importante determinar que este Reglamento contiene perspectiva moderna, que busca no sólo la vigencia sino la positividad y que evita la dispersión sin perder el manejo y la funcionalidad. Con ello apoya el orden y el buen Gobierno Municipal, la cual permitirá regular con mayor eficacia y eficiencia el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios en el Municipio.

En síntesis, se aspira al logro de los objetivos para asignar al Municipio opciones de modernidad, en los cuales, uno de los pocos paradigmas vigentes se resume en una sola expresión: "*Dediquémonos a la actividad que más nos acomode siendo lícita*", por ello debemos darles y darnos este Reglamento municipal.

Por las consideraciones anteriores este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa, Chiapas, expide:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales y Atribuciones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés general y de carácter obligatorio para los ciudadanos, vecinos y transeúntes que regirá en territorio municipal de Cintalapa, Chiapas, México.

ARTÍCULO 2°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instaladas en el Municipio procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios.
- II. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados.
- III. **EMPRESA MICRO:** Unidad productora de bienes o servicios con una persona ocupada incluyendo al propietario y a sus trabajadores eventuales.

- IV. **EMPRESA PEQUEÑA:** Unidad productora de bienes o servicios con dos a tres personas ocupadas incluyendo al propietario, sus familiares y a sus trabajadores tanto permanentes como eventuales.
- V. **EMPRESA MEDIANA:** Unidad productora de bienes o servicios con cuatro a diez personas ocupadas incluyendo al propietario, sus familiares y a sus trabajadores tanto permanentes como eventuales.
- VI. **EMPRESA GRANDE:** Unidad productora de bienes o servicios con más de diez personas ocupadas incluyendo al propietario, sus familiares y a sus trabajadores tanto permanentes como eventuales.
- VII. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.
- VIII. **GIRO:** Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación del Catálogo de Giros Comerciales Municipal.
- IX. **REVOCACIÓN:** Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o poseionarios, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros.
- X. **SUSTANCIA PELIGROSA:** Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, flamables y biológico-infecciosas, se consideran peligrosas.
- XI. **VENTA DE ALIMENTOS:** El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida, que ofrece en menú, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.
- XII. **LICENCIA:** La autorización otorgada por La Dirección de Economía y Turismo de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido.
- XIII. **PERMISO:** La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado.
- XIV. **TRASPASO:** La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.
- XV. **ESTABLECIMIENTO:** Local ubicado en un inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios con fines de lucro.
- XVI. **GIRO ANEXO:** Actividad compatible afín, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables.
- XVII. **CLAUSURA:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

- XVIII. **SELLOS DE CLAUSURA:** Documento oficial mediante el cual se prohíbe toda actividad en el establecimiento y se preserva en estado de clausura.
- XIX. **GIROS DE CONTROL ESPECIAL:** Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.
- XX. **AFORO:** Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.
- XXI. **BOLETO DE ENTRADA O COVER:** Es la cuota que los establecimientos solicitan a los asistentes para permitir el acceso, ingreso, admisión o permanencia al mismo, sea cual fuere la denominación que se le atribuya, tales como: admisión general o de entrada; consumo mínimo; derecho de mesa; derecho a cubiertos; entre otras.
- XXII. **SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS MUNICIPAL (SARE):** Es el proceso simplificado para el otorgamiento de licencias de giro tipo A que corresponde a actividades que no representan riesgo para la salud ni el medio ambiente y en los cuales no se consuman bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II De las Atribuciones

ARTÍCULO 4°.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento,
- II. Al Presidente Municipal,
- III. El Síndico,
- IV. Secretario del Ayuntamiento,
- V. La Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Artesanías,
- VI. La Comisión de Desarrollo Económico,
- VII. La Comisión Transitoria correspondiente,
- VIII. Secretario de Salud Municipal,
- IX. Tesorero Municipal,

- X. Director Municipal de Economía y Turismo,
- XI. Director Municipal de Verificaciones y Clausuras,
- XII. Director Municipal de Medio Ambiente,
- XIII. Director Municipal de Protección Contra Riesgos Sanitarios,
- XIV. Director Municipal de Desarrollo Urbano,
- XV. Director Municipal de Asuntos Jurídicos; y,
- XVI. Director Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 5°.- Corresponderá al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento; y,
- II. Dictar las medidas que considere pertinentes para garantizar el buen funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Corresponderá al Presidente Municipal las siguientes facultades:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento,
- II. Firmar los acuerdos y resoluciones que emanen en materia del presente Reglamento; y,
- III. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7°.- Corresponderá al Secretario del Ayuntamiento las siguientes facultades:

- I. Actuar en coordinación con la Dirección de Economía y Turismo, en el desarrollo de programas de su competencia, en materia del presente Reglamento,
- II. Refrendar con su firma el presente Reglamento y las disposiciones que emanen del ayuntamiento en materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios; y,
- III. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8°.- Corresponderá a las Comisiones de Industria, Comercio, Turismo y Artesanías y de Desarrollo Económico, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer planes y programas de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios,

- II. Promover la creación de programas de actualización empadronamiento en los dos primeros meses de cada año fiscal; y,
- III. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9°.- Corresponderá a la Secretaría de Salud Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Promover, difundir y controlar los programas que se establezcan o desarrollen en materia del presente ordenamiento,
- II. Expedir licencias y permisos, verificando periódicamente que los establecimientos den exacto cumplimiento al presente Reglamento en materia de Salud Pública,
- III. Receptuar las denuncias correspondientes,
- IV. Clausurar los establecimientos cuando no reúnan los requisitos establecidos en materia de Salud Pública; y,
- V. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10.- Corresponderá a la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de constancias, licencias, permisos,
- II. Recaudar todos los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento; y,
- III. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11.- Corresponderá a la Dirección de Economía y Turismo las siguientes atribuciones:

- I. Verificar las documentales con las que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento,
- II. Promover, difundir y controlar los programas que se establezcan o desarrollen en materia del presente ordenamiento,
- III. Expedir constancias, licencias y permisos para el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, verificando periódicamente que los establecimientos den exacto cumplimiento al presente Reglamento,
- IV. Clausurar los establecimientos cuando no reúnan los requisitos establecidos,

- V. Llevar un Padrón de Giros y Licencias Municipales,
- VI. Receptuar las denuncias correspondientes,
- VII. Supervisar el funcionamiento de la Ventanilla Única y del Módulo SARE; y,
- VIII. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12.- Corresponderá a La Dirección de Verificaciones y Clausuras las siguientes atribuciones:

- I. Verificar las documentales con las que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento,
- II. Promover, difundir y controlar los programas que se establezcan o desarrollen en materia del presente ordenamiento,
- III. Dictar medidas para el horario de funcionamiento de los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas en relación a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios dentro del Municipio,
- IV. Expedir constancias, licencias y permisos, verificando periódicamente que los establecimientos den exacto cumplimiento al presente Reglamento,
- V. Clausurar los establecimientos cuando no reúnan los requisitos establecidos,
- VI. Llevar un Padrón de Giros y Licencias Municipales,
- VII. Receptuar las denuncias correspondientes; y,
- VIII. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13.- Corresponderá a La Dirección Municipal de Medio Ambiente las siguientes atribuciones:

- I. Verificar las documentales con las que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento,
- II. Dictar medidas para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios dentro del Municipio,
- III. Expedir constancias, licencias y permisos, verificando periódicamente que los establecimientos den exacto cumplimiento al presente Reglamento,

- IV. Clausurar los establecimientos cuando no reúnan los requisitos establecidos,
- V. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de prestación de servicios,
- VI. Receptuar las denuncias correspondientes,
- VII. La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; y,
- VIII. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 14.- Corresponderá a la Dirección Municipal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir constancias, licencias y permisos, verificando periódicamente que los establecimientos den exacto cumplimiento al presente Reglamento,
- II. El control y vigilancia de salud de los establecimientos en relación a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios dentro del Municipio,
- III. Dictar medidas para la protección de riesgos sanitarios en relación a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios dentro del Municipio,
- IV. Atender denuncias, recibir reportes anónimos y realizar visitas de inspección, con la finalidad de verificar que los establecimientos cumplan con los requisitos,
- V. El saneamiento básico en relación a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios dentro del Municipio,
- VI. El control sanitario de productos, servicios y de su importación y exportación y de los establecimientos dedicados al proceso de los productos en relación a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios dentro del Municipio,
- VII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y de los establecimientos dedicados al proceso de los productos en materia de Salud Pública,
- VIII. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios en relación a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios dentro del Municipio; y,
- IX. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.- Le corresponderá a la Dirección de Desarrollo Urbano las siguientes atribuciones:

- I. Emitir Dictamen de Uso de Suelo para determinar compatibilidad de un inmueble con o sin construcción para el desarrollo de un establecimiento, en los términos de la normatividad vigente,
- II. Emitir Dictamen de Uso de Suelo, para efectos de autorizar establecimientos o instalaciones de equipamiento o servicios en cualquiera de sus modalidades de manera temporal, en los términos de la normatividad vigente,
- III. Realizar las evaluaciones y en su caso emitir las autorizaciones para uso y ocupación de plantas industriales, comerciales y de servicios que le corresponda,
- IV. Informar periódicamente al Presidente, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- V. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16.- Corresponderá a la Dirección de Asuntos Jurídicos las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, substanciar, y resolver los procedimientos administrativos que se originen por la aplicación del presente Reglamento; y,
- II. Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 17.- Corresponderá a la Dirección de Protección Civil las siguientes atribuciones:

- I. Expedir constancias, licencias y permisos, verificando periódicamente que los establecimientos den exacto cumplimiento al presente Reglamento,
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de Protección Civil,
- III. Vigilar que los establecimientos cumplan debidamente con las medidas de seguridad y protección civil que tiendan a garantizar el funcionamiento de los mismos;
- IV. Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones legales en materia de Seguridad y Protección Civil.

CAPÍTULO III **De la Suplencia del Director de Economía y Turismo**

La representación de la Dirección de Economía y Turismo en ausencia del Director será ejercida por la Jefe del Departamento de Comercio y Promoción a las Inversiones.

En los juicios o controversias que se susciten en que el Director deba intervenir en representación del Presidente Municipal o como titular de la Dirección, será suplido indistintamente por los servidores públicos antes señalados en el orden indicado o por el Director de Asuntos Jurídicos.

TÍTULO SEGUNDO **De los Giros Comerciales**

CAPÍTULO I **De los Giros Comerciales**

ARTÍCULO 18.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso que otorgará la autoridad municipal competente, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Cintalapa, Chiapas, del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Por Giro de Bajo Riesgo se entiende, toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios que el impacto que causará la instalación y operación de un establecimiento será mínimo en las siguientes vertientes:

- I. La legalidad, por cuanto promueve la facilitación del proceso necesario para la instalación rápida de empresas en el ámbito de la formalidad.
- II. El medio ambiente, por cuanto se refiere a la emisión de contaminantes al aire, suelo y agua, así como la generación de residuos, ruido y contaminación visual.
- III. Al desarrollo urbano ordenado.
- IV. A la convivencia social armónica por cuanto no contribuya a la generación de conductas desordenadas que afecten a la paz y tranquilidad públicas o ponga en peligro la integridad física de las personas y sus posesiones.
- V. A la salud pública, por cuanto no propicie el consumo de productos potencialmente dañinos para la salud, especialmente de bebidas alcohólicas.
- VI. A la seguridad pública, por cuanto no se vincule, relacione o propicie actos o conductas que puedan considerarse antisociales o delictivas.
- VII. Al libre tránsito, por cuanto no restrinja en forma alguna la libre y fluida circulación, tanto de personas como de vehículos.

ARTÍCULO 20.- Por Giro de Alto Riesgo se entiende, toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios que contraviene al artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal, El Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas, el Reglamento

de Construcción e Imagen Urbana del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO 22.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de constancias, licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Además es facultad de la Dirección de Economía y Turismo de Ayuntamiento autorizar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, mismos que son obligatorios para los giros restringidos contemplados en el Título Tercero del presente Reglamento, denominado: "De los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas", y el cumplimiento de los mismos es requisito para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento. Las medidas de seguridad y programas preventivos podrán ser, de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes:

- A. Control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas,
- B. Cámaras de video al interior y al exterior del local,
- C. Aparato técnico de medición o alcoholímetro, implementado como control de salida, con el compromiso del personal responsable de los establecimientos, de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados,
- D. Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimiento de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado,
- E. Taxi seguro, en términos que determinen las disposiciones y programas municipales aplicables.

ARTÍCULO 23.- Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Ingresos vigente. Tratándose de licencias o permisos de los giros restringidos contemplados en el Título Tercero del presente Reglamento, denominado: "De los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas", deberán de contener el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, así como los programas de prevención de accidentes que en el giro se aplican.

ARTÍCULO 24.- La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

ARTÍCULO 26.- Si al momento de solicitar una nueva licencia o permiso, el ocupante anterior del bien inmueble, tuviere sanciones pendientes por cubrir a causa del incumplimiento de alguna norma municipal, éstas no interferirán para el otorgamiento de la licencia nueva, ni deberán ser cubiertas por el nuevo solicitante, sino por el que las hubiere cometido.

ARTÍCULO 27.- Previamente a iniciar los trámites para solicitar una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado deberá solicitar al modulo de Sistema de Apertura Rápida de Empresas Municipal el permiso de Uso de suelo que se coteje la compatibilidad de uso de suelo, esto mediante la verificación de los planes parciales correspondientes, lo cual se llevará a cabo sin costo alguno si resultará Negativa la autorización.

ARTÍCULO 28.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso que otorgará la autoridad Municipal competente, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Cintalapa, Chiapas, del Ejercicio Fiscal correspondiente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II **De los Trámites**

ARTÍCULO 29.- Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado llenara el Formato Único Municipal que será entregado por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas Municipal que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 30.- En el caso de no existir las formas oficiales aprobados, se formularán por escrito debiendo contener como mínimo de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes requisitos:

- VIII. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante,
- IX. Datos de ubicación del establecimiento incluyendo colindantes, superficie, número de empleados,
- X. Actividad que pretende desarrollar; y,
- XI. Los demás datos que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 31.- En caso de que la Dirección de Economía y Turismo deba autorizar algún giro cuyas funciones o materia para entrar en operaciones, sean reguladas por autoridad distinta a la municipal, éste deberá requerir del solicitante que haya cumplido con las autorizaciones, constancias y certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Al formato único Municipal en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Si es persona física:
 - a. Documento que acredite la legítima propiedad o posesión del inmueble,
 - b. Identificación oficial del propietario o poseedor (Credencial para votar, pasaporte, cédula profesional),
 - c. Factibilidad de uso de suelo,

- d. Pago de derechos con dos copias fotostáticas del mismo,
 - e. En el caso de venta de alimentos la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias y la autorización de la Dirección de Protección Civil,
 - f. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por la Dirección de Protección Civil de Cintalapa o en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal o federal correspondiente,
 - g. Los giros siguientes: restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos y salones de baile; además de los requisitos establecidos con anterioridad deberá contar con dictamen de aprobación por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano en donde se verifique se cumplan con los lineamientos que establece el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en materia de discapacidad,
 - h. Acreditar el buen estado y presentación de la fachada del bien inmueble en que se pretendan desarrollar las actividades, presentando 3 fotografías del local con el número oficial visible (amplias: de todo el frente del local incluyendo los inmuebles colindantes); y,
 - i. Señalar qué programa de seguridad y prevención de accidentes va a realizar en caso de que se autorice la solicitud presentada.
- II. Si es persona moral:
- a. Documento que acredite la legítima propiedad o posesión del inmueble,
 - b. Identificación oficial del propietario o poseedor y del representante legal (Credencial para votar, pasaporte, cédula profesional),
 - c. Acta constitutiva que acredite la legal constitución de la empresa; y,
 - d. El poder notarial del representante legal.

ARTÍCULO 33.- Para la cesión de derechos de una licencia o traspaso, se deberán de cubrir además de los requisitos a que se refiere el artículo 28 y 30, por parte del cesionario, los siguientes:

- I. Presentar solicitud en donde el cesionario y el cedente deberán expresar sus generales, y llevar a cabo su firma en el momento en que se consuma el acto,
- II. Convenio respectivo de cesión de derechos,
- III. Anexar comprobante de domicilio, copias de identificación y copia de la licencia municipal vigente,
- IV. Previo a la autorización de la cesión, la Ventanilla correspondiente verificará que el cedente se encuentre al corriente en el pago de derechos y obligaciones del local, y que el mismo se encuentre libre del pago de multas y sanciones administrativas municipales,

- V. Tratándose de los giros comprendidos en el Título Tercero del presente Reglamento, denominado: "De los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas", deberán cumplir con los requisitos que anteceden, así como el establecido en el artículo 30 fracción I inciso i y posteriormente la Dirección de Verificaciones y Clausuras deberá autorizarlos.

ARTÍCULO 34.- Dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Economía y Turismo verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictara, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

Lo anterior se verificará mediante una sola inspección conjunta de todas las direcciones que hayan de intervenir, quienes de manera individual expondrán todas aquellas observaciones y comentarios pertinentes para la viabilidad de la autorización requerida.

Asimismo, La Dirección de Economía y Turismo deberá entregar con 24 horas de anticipación a La Dirección de Verificaciones y Clausuras y a todas las demás Direcciones relacionadas, la documentación que haya que ponerse a su estudio y consideración.

ARTÍCULO 35.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este Reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de los Titulares de los Giros

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este Reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso del negocio que ampare el desarrollo de sus actividades,
- II. Mantener aseados tanto en interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera,
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros,
- IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados,
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios. Y en el supuesto de que la actividad sean giros catalogados como giros restringidos, contar con salidas libres y puertas de emergencia que deberán abrir hacia el exterior del inmueble, apropiadas para la evacuación del aforo autorizado en caso de una eventualidad o siniestro,
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios,

- VII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso,
- VIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro,
- IX. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados,
- X. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones,
- XI. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes,
- XII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones,
- XIII. Impedir el acceso a los menores de edad cuando se expendan o se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral,
- XIV. Los giros comprendidos dentro del Título Tercero del presente Reglamento, denominado: «De los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas», deberán tener a la vista y al acceso una placa visible donde se señalen el aforo máximo y permitido para su funcionamiento,
- XV. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso,
- XVI. Aplicar los programas de prevención de accidentes aprobados por el Ayuntamiento,

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente Reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento,
- II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente,
- III. Causar ruidos, trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes,
- IV. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía,
- V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause daños al medio ambiente o molestias y alarma entre los vecinos,

- VI. Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente,
- VII. Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentre prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales,

ARTÍCULO 38.- Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los establecimientos a que se refiere este título, el almacenamiento, oferta, venta o suministro de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia, asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Lo anterior será causa de clausura inmediata y de la revocación de la licencia o permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO IV Del Comercio Establecido

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 40.- Es comerciante establecido aquel que para realizar su actividad, utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales destinados al servicio público municipal de mercados

ARTÍCULO 41.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

ARTÍCULO 42.- Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del Municipio de Cintalapa podrán funcionar las 24:00 horas a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

ARTÍCULO 43.- El horario para realizar las actividades en los mercados municipales podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 22:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado.

ARTÍCULO 44.- Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la ley.

ARTÍCULO 45.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades a algunas de las señaladas en el capítulo de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

ARTÍCULO 46.- El Presidente Municipal puede establecer variación en los horarios a que se refiere este Reglamento, ya sea de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias lo ameriten

o previa solicitud de los interesados, siempre que no se lesione el orden público y se respete lo dispuesto por El Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas y se hubiesen pagado los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 47.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe la asistencia y servicio en los establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos que vendan o transmitan la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás y similares, deberán contar con un registro de control de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio, edad y datos relativos a su identificación y especificación de su destino.

Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 50.- En el caso de comerciantes ambulantes y tianguistas, la prohibición de su venta es absoluta.

ARTÍCULO 51.- Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

CAPÍTULO V

De los Giros de Control Especial

ARTÍCULO 52.- Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue determinándose por decreto del Presidente Municipal:

- I. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.
- II. Salones de eventos infantiles.
- III. Clubes sociales, salones de eventos o banquetes y similares.
- IV. Loncherías, torterías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, cenadurías, taquerías y giros similares sin venta de cerveza,
- V. Abarrotes, tendejones, misceláneas sin venta de cerveza en botella cerrada,
- VI. Farmacias con venta de abarrotes y medicina,

- VII. Tiendas de autoservicio,
- VIII. Billares y boliches,
- IX. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente,
- X. Renta de películas en video o similares,
- XI. Hoteles y moteles,
- XII. Cafés,
- XIII. Baños y albercas públicas,
- XIV. Lugares en donde se realiza el servicio de masaje y estéticas,
- XV. Renta de computadoras,
- XVI. Canchas de fútbol rápido,
- XVII. Establecimientos denominados sex shops,
- XVIII. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal crea conveniente,

ARTÍCULO 53.- Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de éstos.

ARTÍCULO 54.- Clubes Sociales son establecimientos en los que se realizan eventos sociales para los miembros del club y los invitados de éstos.

En éstos, se podrán vender o consumir bebidas alcohólicas previa autorización de La Dirección de Verificaciones y Clausuras.

ARTÍCULO 55.- Casino o Casinos es el local ubicado en un bien inmueble en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos de números con permiso vigente, otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la ley respectiva y/o con documento que acredite el derecho para la explotación de dicha actividad. A través de Salas de sorteos de números y/o máquinas electrónicas.

ARTÍCULO 56.- Salones de eventos infantiles son establecimientos donde se realizan eventos culturales y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 57.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo, preparación o transformación de productos alimenticios autorizados para el consumo humano.

Encontrándose encuadrados entre otros los siguientes giros:

- I. Carnicerías,
- II. Pollerías,
- III. Cremerías,
- IV. Venta de vísceras,
- V. Pescaderías,
- VI. Marisquerías,
- VII. Cafeterías,
- VIII. Fonda,
- IX. Cenadurías,
- X. Loncherías,
- XI. Cocinas económicas,
- XII. Taquerías,
- XIII. Torterías,
- XIV. Tortillerías,
- XV. Expendios de nixtamal; y,
- XVI. Panaderías.

ARTÍCULO 58.- Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 59.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

ARTÍCULO 60.- Queda estrictamente prohibido en estos giros usar para envolver mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

ARTÍCULO 61.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en artículo que antecede, deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales o los autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Salud y Secretaría del Campo.

ARTÍCULO 62.- Los giros comerciales denominados sex shops cuya actividad es la venta de productos eróticos como lencería, productos farmacéuticos, videos, revistas para adultos, entre otros, no podrán ubicarse en un radio menor a 250 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, asilo de ancianos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determine la autoridad municipal. Asimismo queda prohibida la entrada a menores de edad. Dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios o encargados de estos establecimientos deberán asegurar que no se tenga acceso visual al interior desde la vía pública, debiendo cuidar que los accesos y salidas cuenten con algún mecanismo que los mantenga cerrados sin impedir el libre tránsito de personas.

CAPÍTULO VI

De los Baños Públicos, Masajes y Estéticas

ARTÍCULO 64.- Baño público es el lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua, ya sea para aseo corporal, el deporte o para fines terapéuticos. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, aire caliente, de fina y sauna, si para ello cuenta con las instalaciones adecuadas y no se dé lugar a un uso distorsionado.

Dichos establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista del público letreros con tarifa de precios y servicios que ofrece,
- II. Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias; y,
- III. Extremar las medidas de higiene y aseo; así como de uso racional del agua.

ARTÍCULO 65.- No son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, las instalaciones sanitarias para satisfacción de necesidades naturales en forma higiénica, conformadas por excusado y lavabo.

ARTÍCULO 66.- Los propietarios o encargados de los giros a que hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución infantil, prostitución, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. Si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso a la autoridad.

ARTÍCULO 67.- Sala de masaje es el establecimiento en donde se ofrecen servicios encaminados a la salud y relajamiento del cuerpo. También podrá proporcionarse el servicio de masaje como anexo a otro giro, debiendo cumplir con las presentes disposiciones:

- I. Tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan, los utensilios y productos que el establecimiento proporcione,
- II. Deberán contar con gabinetes privados cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave; seguro, pasador u otro sistema,
- III. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado,
- IV. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa,
- V. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, tomando para estas medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud competente,
- VI. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad,
- VII. Contar con personal mayor de 18 años, que cuente con el certificado o constancia en el área que desempeña otorgada por alguna institución o academia con reconocimiento en el ramo,
- VIII. El uniforme de trabajo será de pantalones y para el personal femenino será blusa cerrada por botones y camisa para el personal masculino,
- IX. Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias; y,
- X. Extremar las medidas de higiene y aseo, así como el uso racional del agua.

ARTÍCULO 68.- Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 69.- Estética o sala de belleza es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

ARTÍCULO 70.- Clínica de belleza es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en el numeral que antecede y, además, servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.

ARTÍCULO 71.- Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado,
- II. En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione,
- III. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa,
- IV. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud competente,
- V. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia,
- VI. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen,
- VII. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio,
- VIII. Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas,
- IX. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad,
- X. Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección; y,
- XI. Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección.

ARTÍCULO 72.- Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

CAPÍTULO VII

De los Servicios de Alojamiento

ARTÍCULO 73.- Son materia de esta sección los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, casas de campo, casas móviles o de turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 74.- Además de las obligaciones señaladas en este Reglamento y demás que son aplicables, tales establecimientos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores,
- II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha y hora de entrada y salida, domicilio y firma del huésped. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los automóviles,
- III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un Reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad,
- IV. En los moteles queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero, de igual manera en el interior de cada habitación se deberá colocar otro en donde se mencione que la "Prostitución Infantil es un delito grave, denúnciala". Este tipo de establecimiento no podrá ubicarse en un radio menor a 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, asilos de ancianos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determine la autoridad municipal,
- V. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables,
- VI. Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente,
- VII. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento,
- VIII. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias si se trata de enfermedades que presenten peligro para la colectividad,
- IX. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores,
- X. Denunciar, los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal,
- XI. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes,
- XII. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos, podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes; y,

- XIII. Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, si se percatan que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso a la autoridad.

ARTÍCULO 75.- Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan,
- II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede; y,
- III. Cumplir con el Reglamento interior del establecimiento.

CAPÍTULO VIII

De los Juegos Mecánicos, Electromecánicos y Electrónicos accionados por ficha, monedas o su equivalente

ARTÍCULO 76.- Los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados mediante fichas, monedas o su equivalente o activados mediante previo pago, requieren de licencia municipal para su operación y funcionamiento y se clasifican de la siguiente forma:

- I. Los que expenden bienes o productos aptos para consumo humano,
- II. Los que expenden bienes o productos para aprovechamiento y que prestan servicios,
- III. Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en los casinos.

ARTÍCULO 77.- Para los efectos del pago de los derechos correspondientes a cada uno de estos artefactos conforme a la Ley de Ingresos vigente, la Dirección de Economía y Turismo debe de identificarlos con la clasificación prevista en dicha ley con relación a la imposición de hologramas, código de barras autoadheribles o cualquier otro tipo de identificación del mismo.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido que los establecimientos en los cuales se lleve a cabo el funcionamiento de los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, tengan acceso o conexión a casa habitación.

ARTÍCULO 79.- Quedan condicionados para su operación aquellos que requieren autorización o permiso emitido por autoridad distinta a la municipal, los cuales invariablemente deben contar con un holograma de identificación expedido por las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 80.- Quedan prohibidos aquellos que suministren productos aptos para el consumo o aprovechamiento humano, pero considerados como nocivos para la salud y que su venta al público sea reglamentada por ordenamientos o disposiciones legales de otra competencia.

ARTÍCULO 81.- Todos los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos que presten servicios de entretenimiento, se prohíbe su funcionamiento en un radio menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado. Los propietarios o encargados del giro que se hace mención deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

CAPÍTULO IX

De los Salones de Billar, Boleramas, Juegos de Mesa y otras diversiones similares

ARTÍCULO 82.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en esta sesión, los establecimientos deberán ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por emisión de ruido y energía lumínica, así como de higiene y ventilación adecuada para evitar trastornos a la salud, a fin de cumplir con las medidas de protección civil y no contar con sitios de juego oculto.

ARTÍCULO 83.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido:

- I. Cruzar apuestas en los juegos y diversiones, haciendo saber al público esta disposición,
- II. La comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio; y,
- III. El ingreso de menores de 18 años en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTÍCULO 84.- En los giros materia de esta sección se podrán instalar como servicios anexos, restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se dedique, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 85.- En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, sólo podrá proporcionarse servicio en las áreas específicas en restaurante, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas, asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar y boliche, para poder respetar el horario autorizado.

ARTÍCULO 86.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO X

De las Cerrajerías

ARTÍCULO 87.- Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

ARTÍCULO 88.- Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en el CAPÍTULO II "De los Trámites", TÍTULO SEGUNDO "De los Giros

Comerciales”, deberá el propietario de la cerrajería así como las personas que laboran, presentar, ante la Dirección de Economía y Turismo, carta de no antecedentes penales expedidas por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 89.- El propietario o las personas que trabajen en la cerrajería deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del que solicita el servicio,
- II. Datos de la identificación oficial,
- III. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en que se prestará el servicio; y,
- IV. Fecha y hora del servicio.

ARTÍCULO 90.- El libro de registro al que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Dirección de Economía y Turismo anualmente, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

CAPÍTULO XI

De los Talleres de Reparación, Lavado y Servicios de Vehículos Automotrices y Similares

ARTÍCULO 91.- Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

ARTÍCULO 92.- Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:

- I. Contar con la instalación apropiada acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano; y,
- II. Asimismo contar con una superficie mínima de 35 metros cuadrados para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública,
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas,
- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento; y,

- IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

ARTÍCULO 94.- Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 95.- Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

ARTÍCULO 96.- Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

CAPÍTULO XII

Del uso de Computadoras con Acceso a Internet

ARTÍCULO 97.- Se entiende por uso de computadoras con acceso a Internet a la prestación del servicio de utilización y consulta de información en texto o gráficos por medio de un equipo de cómputo y el modulador necesario para tal efecto.

ARTÍCULO 98.- Para la prestación de este servicio, los locales deberán contar con divisiones entre cada equipo de cómputo con el objeto de impedir la visibilidad a otros equipos donde se pudiera consultar material lesivo a la dignidad y formación o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

ARTÍCULO 99.- El propietario o encargado responsable del giro:

- I. Deberá brindar en forma permanente la asesoría y control de contenidos que los menores y adolescentes tengan a su disposición, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia,
- II. Deberá evitar que en los mismos se consulten sitios de naturaleza pornográfica, y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia; y,
- III. Podrá establecer normas respecto de la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 100.- El servicio a que se refiere este capítulo podrá constituirse como giro principal o en anexo, reuniendo los requisitos necesarios para la obtención de la autorización municipal.

TÍTULO TERCERO
De los Giros con Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 101.- Bar es el establecimiento cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, acompañado de una pequeña porción de alimentos, en el cual queda estrictamente prohibido los espectáculos de los llamados strep tease y/o espectáculos para adultos.

ARTÍCULO 102.- Cabaret es el establecimiento en los cuales se ofrecen espectáculos para adultos, como los llamados strep tease con venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 103.- Salón de baile es el establecimiento destinado a la práctica de baile con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y, previa autorización La Dirección de Verificaciones y Clausuras, expendir bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local.

ARTÍCULO 104.- Salón de eventos es el establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización de La Dirección de Verificaciones y Clausuras. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso.

ARTÍCULO 105.- Centro de Espectáculos, Ferias, Exposiciones y Congresos, es el establecimiento con las instalaciones y capacidad suficientes en su conjunto con un aforo mínimo de 4000 personas, para el desarrollo y presentación de variedades, espectáculos, ferias, exposiciones y congresos; en donde es posible vender y consumir bebidas alcohólicas previa autorización de La Dirección de Verificaciones y Clausuras de Cintalapa y cuyas instalaciones deben albergar los espacios necesarios para la instalación de los centros de coordinación de los funcionarios públicos, de los servicios médicos municipales, así como los propios a los servicios del centro. Para los fines previstos por las leyes en materia de Protección Civil, dichos centros deberán contar con sus propias unidades internas así como cuerpos de seguridad, que quedarán sujetos a la aprobación de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 106.- Centro nocturno, conocido como table dance o cualquier otro establecimiento, en donde se presentan espectáculos de baile erótico con música grabada o en vivo y que no se encuentran contenidos en el artículo anterior; en él, previa autorización de La Dirección de Verificaciones y Clausuras, se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

ARTÍCULO 107.- Cantina es el establecimiento cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo con o sin alimentos.

ARTÍCULO 108.- Se entiende por discoteca el centro de diversión con música grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

ARTÍCULO 109.- Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30 por ciento de sus instalaciones, quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas o estroboscópicas.

ARTÍCULO 110.- En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.

ARTÍCULO 111.- Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 112.- En caso de contar con un espectáculo en el interior del establecimiento, deberá además recabar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Centro botanero es el giro en el que se venden bebidas de hasta 14° GL de alcohol para su consumo en el mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.

ARTÍCULO 114.- Cervecería o micheladas es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas.

ARTÍCULO 115.- Taberna es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de la taberna, acompañado con o sin alimentos.

ARTÍCULO 116.- En las cantinas, centros botaneros y cervecerías no se permitirá música en vivo o variedad, de igual manera el bailar, autorizándose sólo los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares, siempre y cuando estos no se realicen con cruce de apuestas.

ARTÍCULO 117.- Se permitirá la exhibición de videos musicales o similares que no atenten contra la moral pública y la convivencia social.

ARTÍCULO 118.- Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

ARTÍCULO 119.- Depósito de cerveza es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio y mayoreo.

ARTÍCULO 120.- Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro de éste.

ARTÍCULO 121.- En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de La Dirección de Verificaciones y Clausuras.

ARTÍCULO 122.- Club social es aquel establecimiento exclusivo para socios e invitados, en los que se realizan actividades sociales, deportivas y culturales.

ARTÍCULO 123.- Centro Artístico y Cultural es aquel establecimiento de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover y estimular el arte y la cultura entre la población.

ARTÍCULO 124.- El Centro Artístico y Cultural puede disponer de un espacio para cafetería o restaurante, mismo que no deberá superar el 50% de la superficie total del establecimiento.

ARTÍCULO 125.- El Centro Artístico y Cultural puede vender obras de arte, libros, discos y videos originales que no vulneren los derechos de autor, siempre y cuando la venta de estos productos no constituya su principal actividad.

ARTÍCULO 126.- En relación a la presentación de espectáculos teatrales, musicales y dancísticos, la expedición de la licencia correspondiente al giro del Centro Artístico y Cultural ampara la presentación diaria de dichos espectáculos, con un aforo máximo permitido de hasta 99 (noventa y nueve) asistentes por función, mismo que deberá reflejarse en una placa que el establecimiento colocará para tal efecto en su exterior, y pudiéndose cobrar a los asistentes una cuota de recuperación.

El Centro Artístico y Cultural debe especificar la edad del público al que estén dirigidas sus presentaciones, así como su horario y género artístico.

En caso de que el Centro Artístico y Cultural cuente con un permiso especial o concesión para presentar eventos culturales y artísticos al aire libre en un espacio público aledaño al mismo, las limitaciones de aforo estipuladas previamente se refieren solamente a aquellos asistentes que ocupen el mobiliario del establecimiento y a quienes se les puede imponer un consumo mínimo o cobrar una cuota de recuperación.

ARTÍCULO 127.- Todas las actividades previamente mencionadas quedan amparadas con la licencia de Centros Artísticos y Culturales, no requiriendo éste la tramitación de ninguna otra licencia.

ARTÍCULO 128.- En loncherías, cenadurías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, taquerías, torterías y negocios similares, podrá consumirse cerveza y vinos de mesa, previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos.

ARTÍCULO 129.- En éstos giros no se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan, siempre y cuando sea para consumo interno.

ARTÍCULO 130.- Se debe proporcionar el servicio de alimentos acorde con la licencia, por lo cual no se considera como alimento mismo ninguna clase de botana.

ARTÍCULO 131.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como cabaret, centro nocturno, cantinas, cervecerías o micheladas, discotecas, centros botaneros y bares-sólo podrán establecerse en los términos que señala El Reglamento de la Ley de

Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 132.- Asimismo, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con acreditación expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 133.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en caso de ferias, kermesses o eventos especiales, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 134.- Por lo que toca a la autorización provisional para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, además de lo que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se deben observar los siguientes requisitos:

- I. El solicitante debe presentar ante la autoridad municipal competente, un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel,
- II. El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel; y,
- III. Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTÍCULO 135.- En los giros donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico podrán además, expender en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras.

ARTÍCULO 136.- En todos los giros en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, les queda estrictamente prohibido la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar.

ARTÍCULO 137.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 138.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deben cuidar que la entrada del público al local se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada.

ARTÍCULO 139.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en Agencias de distribución, Depósitos de cervezas, Supermercados, Tiendas de autoservicio,

Centros comerciales y Tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.

ARTÍCULO 140.- Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

ARTÍCULO 141.- Los establecimientos autorizados para estas actividades tendrán la obligación de:

- I. Colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad,
- II. Prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno se establecen en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables,
- III. Respetar las modalidades ofrecidas en la prestación de un servicio. Cuando existan restricciones en cuanto a la prestación de un servicio, éstas deben hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades, por lo que existe la obligación de prestar dicho servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos; y,
- IV. Que el personal que labora en ellos, cuente con una credencial de buena salud otorgada por la autoridad municipal en materia de salud o laboratorios autorizados por el Ayuntamiento a fin de evitar enfermedades por transmisión o infecciosas.

ARTÍCULO 142.- En los establecimientos que se autorice el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada les queda prohibido:

- I. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro,
- II. Expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policíacas,
- III. Que sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento,
- IV. Tener comunicación con casas habitación,
- V. La estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento, quedando de igual manera prohibido que dicho personal alterne con los clientes,
- VI. Reservarse el derecho de admisión, con excepción de los casos establecidos en el presente Reglamento,
- VII. Negar al consumidor la adquisición o suministro de servicios que se tengan en existencia, quedando prohibidas la preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, de igual

forma no es posible condicionar el suministro del servicio a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un diverso servicio,

- VIII. El ingreso a menores de 18 años en cabaret, centros nocturnos, discotecas, centros botaneros, cervecerías, tabernas, bares, cantinas, billares y boliches en los que se consuman bebidas alcohólicas,
- IX. Exender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes; y,
- X. Las demás que se desprendan de los ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 143.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la ley. La licencia para expender cerveza, sólo autoriza la venta de la misma.

ARTÍCULO 144.- Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario del giro o encargado serán sancionados conforme lo marca el presente Reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

TÍTULO CUARTO

Del Comercio en Espacios Abiertos

CAPÍTULO I

De los Expendios de Periódicos y Revistas

ARTÍCULO 145.- Los puestos que se dediquen a la venta de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por La Dirección de Economía y Turismo.

ARTÍCULO 146.- El interesado en establecer un puesto de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares lo solicitará por escrito La Dirección de Economía y Turismo, quien, previa opinión del Presidente Municipal, estará facultado para:

- I. Concederlo o negarlo,
- II. Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular; y,
- III. Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la viabilidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

ARTÍCULO 147.- Los titulares de los expendios están obligados a modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento, cuando las necesidades lo requieran, para mejorar la imagen urbana y el ornato público.

ARTÍCULO 148.- Para preservar el orden público, los expendios de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas.

ARTÍCULO 149.- Queda prohibido en estos expendios:

- I. La venta de cualquier publicación que atente contra la moral pública y la convivencia social, que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación,
- II. La exhibición al público en general del tipo de material que se menciona en párrafo anterior; y,
- III. La venta de productos u objetos ajenos al giro de periódicos, cuentos y revistas o al giro de billetes de lotería y similares, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 150.- El incumplimiento al artículo que antecede, se harán acreedores al decomiso total de este material por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV De los Aseadores de Calzado

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido ejercer este giro de forma fija; los aseadores de calzado que se ubiquen en forma semifija, deberán contar con su permiso correspondiente.

ARTÍCULO 152.- El cajón de trabajo de los aseadores de calzado no deberá exceder de 1.5 X 1 metro.

ARTÍCULO 153.- No podrán ejercer los aseadores de calzado sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o en estado de desaseo.

CAPÍTULO V De las Ferias y los Juegos Electromecánicos

ARTÍCULO 154.- Para la obtención del permiso para la instalación de las ferias y juegos electromecánicos, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Carta de anuencia del Comité de Vecinos, si no lo hubiese, la anuencia del 70% de los vecinos de la zona en donde se pretendan instalar los mismos. En caso de pretender su instalación en áreas cercanas a centros de culto religioso, se requiere la anuencia del sacerdote, cura, pastor o análogo,
- II. Anuencia de Tránsito y Vialidad y la Comisión Federal de Electricidad; y,
- III. Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:
 - a) Los metros que requiere para su instalación.
 - b) Los días y horas en que se pretendan instalar.

- c) Tipo de juegos a emplear o actividad a realizar.
- d) Zona en donde se pretenda instalar.
- e) Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

ARTÍCULO 155.- Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

ARTÍCULO 156.- La ubicación y medidas serán aquellas que le designe La Dirección de Economía y Turismo, tomando en consideración la opinión del comité respectivo creado. El propietario del juego o actividad deberá sujetarse a éstas.

ARTÍCULO 157.- Queda estrictamente prohibido en estos giros:

- I. La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes,
- II. La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana,
- III. La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia,
- IV. La venta de pólvora, rayos láser, espumas o similares,
- V. La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y,
- VI. Las demás prohibiciones que establezcan el presente Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 158.- Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos:

- I. Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será responsabilidad exclusiva del propietario,
- II. Obtener el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego por lo menos cada seis meses,
- III. Mantener limpia el área donde se trabaja,
- IV. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los riesgos a personas con algún tipo de padecimiento cardiovascular; y,
- V. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los costos y la duración que tendrán cada juego electromecánico.

CAPÍTULO VI De los Fotógrafos y Músicos

ARTÍCULO 159.- Para ejercer su actividad en los espacios públicos municipales, todos los fotógrafos, camarógrafos y músicos deberán obtener el permiso correspondiente en La Dirección de Economía y Turismo.

ARTÍCULO 160.- Los requisitos para solicitar la autorización serán:

- I. Identificación oficial con fotografía,
- II. Comprobante de domicilio,
- III. Solicitud por escrito en donde manifieste su intención de ejercer una de las actividades que contempla este Capítulo,
- IV. Lugar o zona en donde pretende ejercer su actividad; y,
- V. Constancias que acrediten los conocimientos en la materia o, en su defecto, manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad que cuenta con los conocimientos para ejercer la actividad, la cual deberá ser avalada por dos profesionales en la materia o dos personas que cuenten con permiso expedido por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 161.- Los lugares públicos autorizados para ejercer las actividades que regula este Capítulo son: banquetas, parques, plazas, jardines, locales abiertos, parte exterior de templos, pasillos o sitios abiertos de las llamadas plazas o centros comerciales.

ARTÍCULO 162.- Una vez que la autoridad correspondiente lo autorice, se le extenderá un tarjetón que contendrá nombre, fotografía, zona y horario en que podrá desempeñarse, número de folio y actividad.

ARTÍCULO 163.- Los fotógrafos, camarógrafos y músicos deberán portar su tarjetón o exhibirlo al momento de que le sea requerido por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 164.- A los fotógrafos, camarógrafos y músicos que ejerzan su actividad dentro de esta municipalidad, les queda prohibido lo siguiente:

- I. Invadir zonas o lugares para las cuales no hubieren sido autorizados,
- II. Afectar la tranquilidad de las personas por la actividad que realizan o por el sonido elevado,
- III. Realizar su labor fuera del horario permitido,
- IV. Desplazar momentáneamente a los fotógrafos, camarógrafos o músicos asalariados o contratados previamente,
- V. Impedir el tránsito peatonal o vehicular cuando realicen su actividad,

- VI. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas o sustancias enervantes, así como desempeñar su oficio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes; y,
- VII. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.

ARTÍCULO 165.- Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este Capítulo, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

- I. Amonestación verbal o por escrito,
- II. Arresto por treinta y seis horas; y,
- III. Revocación del permiso.

TÍTULO QUINTO **De la Vigilancia**

CAPÍTULO ÚNICO **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 166.- Corresponde a la Dirección de Economía y Turismo y a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

ARTÍCULO 167.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTÍCULO 168.- La vigilancia se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

- I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de Reglamento y demás disposiciones aplicables; e,
- II. Inspección a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 169.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán cuando así lo disponga el Presidente Municipal, el Director Municipal de Economía y Turismo o el Director Municipal de Verificaciones y Clausuras por escrito, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas, las que se llevarán a cabo en cualquier momento.

Se entenderá por días y horas hábiles, los del funcionamiento habitual de los establecimientos, o los autorizados por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 170.- El personal autorizado deberá de verificar se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento e infraestructura según el giro de que se trate, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos científicos necesarios para que se cumpla tal fin.

ARTÍCULO 171.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia este Reglamento.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 172.- El personal autorizado, al iniciar la verificación, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la verificación se identificarán.

ARTÍCULO 173.- En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación.

ARTÍCULO 174.- En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Director de Recursos Humanos, así como el número de plaza.

ARTÍCULO 175.- En toda visita de verificación se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

ARTÍCULO 176.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 177.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a verificación, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 178.- La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 179.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 180.- Si como medida de seguridad se determinará la clausura del establecimiento, se procederá de inmediato a fijar los sellos de clausura en el momento mismo de la diligencia de

verificación; y al concluir la verificación se dará la oportunidad al propietario, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma o huella digital y la de los testigos en el propio documento del que se le entregará copia; la negativa a firmar el acta, a recibir copia de la misma o de la orden de visita; se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 181.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieron, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, el Presidente Municipal, en su caso, procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 182.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 183.- Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

Los animales incautados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 184.- Si transcurriera el plazo señalado en el primer numeral del artículo anterior y no existiera reclamación alguna de los bienes por parte del afectado, La Dirección de Economía y Turismo, pondrá a disposición dentro de los 5 días hábiles siguientes a la Secretaría de Administración dichas mercancías, quien dispondrá de ellas dentro de los 5 días hábiles naturales posteriores a su recepción, conforme a la ley y los ordenamientos municipales correspondientes, considerando el máximo beneficio a los intereses del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 185.- Si dentro del término correspondiente se reclamara el objeto incautado y éste se hubiera extraviado, el Municipio, a través de las dependencias competentes, deberá indemnizar al infractor con el pago del bien correspondiente, haciendo una estimación de su precio en el mercado.

ARTÍCULO 186.- Los bienes perecederos podrán ser reclamados a más tardar el día hábil siguiente a su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

ARTÍCULO 187.- Los animales y las plantas podrán ser reclamados dentro de las 24 horas siguientes a su incautación; en caso contrario, los primeros serán puestos a disposición de las autoridades señaladas en el artículo anterior y, los segundos, a disposición de la Secretaría de Administración, para su destino final.

TÍTULO SEXTO
De las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO
De las Sanciones

ARTÍCULO 188.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento escrito,
- II. Multa,
- III. Clausura parcial, temporal o total,
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso,
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso; y,
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

ARTÍCULO 189.- Las sanciones previstas en las fracciones I, y III del artículo que antecede serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este Reglamento.

Las sanciones previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo que antecede, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

ARTÍCULO 190.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción,
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público,
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor,
- V. La reincidencia del infractor; y,
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 191.- La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Ingresos,

- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, permisos de apertura de negocios,
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes,
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este Reglamento,
- V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento,
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente,
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal,
- VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local,
- IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente Reglamento,
- X. Ocasionar un perjuicio al interés público,
- XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y,
- XII. En los demás casos que señala este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 192.- El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTÍCULO 193.- Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito, se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento, o cuando se trate de reincidencia de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 194.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

ARTÍCULO 195.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

ARTÍCULO 196.- Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

ARTÍCULO 197.- Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 198.- Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Ingresos Vigente, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 199.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población,
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública,
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público,
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas; y,
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 200.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

ARTÍCULO 201.- Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

ARTÍCULO 202.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

TÍTULO SÉPTIMO **Recurso de Revocación**

CAPÍTULO I **Recurso de Revocación**

ARTÍCULO 203.- Contra Resoluciones de los titulares de áreas que con motivo de la aplicación de esta Reglamento que resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 204.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 205.- El recurso se interpondrá ante La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 206.- En el escrito se precisará nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

ARTÍCULO 207.- Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por las autoridades correspondientes, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada,
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución; y,
- III. Original de la resolución impugnada, en su caso.

ARTÍCULO 208.- Al recibir el recurso, la dirección de asuntos jurídicos del ayuntamiento verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 209.- En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

ARTÍCULO 210.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución y las supervenientes.

ARTÍCULO 211.- Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por la dirección de asuntos jurídicos del ayuntamiento para el desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 212.- En el caso de que el recurso fuere admitido, la dirección de asuntos jurídicos del ayuntamiento, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, para continuar el trámite del recurso.

ARTÍCULO 213.- Tratándose de resoluciones provenientes de los titulares de las áreas, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento resolverá los recursos que se interpongan y al efecto podrá confirmar, modificar o revocar la resolución que se haya combatido.

CAPÍTULO II

Prescripción

ARTÍCULO 214.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

ARTÍCULO 215.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 216.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la autoridad competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 217.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TÍTULO OCTAVO

De las Copias Certificadas y la Certificación

CAPÍTULO I

De las Copias Certificadas

ARTÍCULO 218.- Copia Certificada es la reproducción de un documento o de todos los documentos que componen el expediente, que expida el titular del área correspondiente:

ARTÍCULO 219.- El titular del área podrá expedir copias certificadas de un documento o de todos los documentos que componen el expediente, a solicitud de las autoridades competentes o a petición de quienes demuestren tener interés jurídico y estos últimos cumplan con los requisitos establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II

De la Certificación

ARTÍCULO 220.- Certificación es la razón en la que el titular del área hace constar un acto o hecho que obra en un documento o de todos los documentos que componen los expedientes, en un documento que el mismo expidió en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta de este H. Ayuntamiento, en los estrados del mismo y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal, para su debida difusión.

Artículo Tercero.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento del Municipio de Cintalapa.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de agosto de 2011 dos mil once.

C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.-
C. MARTÍN CRUZ CRUZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-
Rúbricas.

Publicación No. 0086-C-2011

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS
SECRETARÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Ciudadano José Guillermo Toledo Moguel, Presidente Municipal Constitucional de Cintalapa, Chiapas, en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36; fracciones II y XLII del 37; 39; fracciones I, II, VI y XIII, del 40; 133 134, 135, 136, 137, 138, 139, fracción I del 149; 143, 144, 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, me permito someter a la consideración de este H. Ayuntamiento la presente iniciativa del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, México, bajo el siguiente:

Considerando

Que de conformidad con la Constitución General de la República, la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y el medio ambiente deben ser objeto de legislación especial.

Los problemas ambientales relacionados al desarrollo económico y social están siendo desde hace algunas décadas tomados cada vez más en cuenta. El sistema de producción actual nos ha llevado a una crítica situación de la cual no es fácil salir, aún poniendo el mayor de nuestro empeño.

Hasta el momento las soluciones han venido de la mano de cambios tecnológicos, de sanción de normativas más estrictas, de establecer impuestos a quien contamine o de subsidios a quien elabore productos sustentables.